

ciales, tomados por las Juntas generales y los consejos de administracion.

Art. 34. Podrán llevar además los libros que estimen convenientes, segun el sistema de contabilidad que adopten.

Estos libros no estarán sujetos á lo dispuesto en el artículo 26; pero podrán legalizar los que consideren oportunos.

Art. 35. Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos ó por personas á quienes autorizen para ello.

Si el comerciante no llevara los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorizacion al que los lleve, salvo prueba en contrario.

Art. 36. Presentarán los comerciantes los libros á que se refiere el artículo 33, encuadernados, forrados y foliados, al Juez municipal del distrito en donde tuvieren su establecimiento mercantil, para que ponga en el primer folio de cada uno nota firmada de los que tuviere el libro.

Se estampará además en todas las hojas de cada libro el sello del Juzgado municipal que lo autorice.

Art. 37. El libro de inventarios y balances empezará por el inventario que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio á sus operaciones, y contendrá:

1º La relacion exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles ó inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real y que constituyan su archivo.

2º La relacion exacta de las deudas, y toda clase de obligaciones pendientes, que tuviere y que formen su pasivo.

3º Fijará en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principia sus operaciones.

El comerciante formará además anualmente, y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios, con los pormenores expresados en este artículo y de acuerdo con los asientos del diario, sin reserva ni omision alguna, bajo su firma y responsabilidad.

Art. 38. En el libro diario se asentará por primera partida el resultado del inventario de que trata el artículo anterior, dividido en una ó varias cuentas consecutivas segun el sistema de contabilidad que se adopte.

Seguirán despues dia por dia todas sus operaciones, expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas.

Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, ó cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran á cada cuenta y se hayan verificado en cada dia, pero guardando en la expresion de ellas, cuando se detallen, el órden mismo en que se hayan verificado.

Se anotarán así mismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante destine á sus gastos domésticos y se llevarán á una cuenta especial que al intento se abrirá en el libro mayor.

Art. 39. Las cuentas con cada objeto ó persona en particular se abrirán además por Debe y Haber en el libro mayor, y á cada una de estas cuentas se trasladarán, por órden riguroso de fechas, los asientos del diario referentes á ellas.

Art. 40. En el libro de actas que llevará cada Sociedad, se consignarán á la letra los acuerdos que se tomen en sus Juntas ó en las de sus administradores, expresando la fecha de cada una, los asistentes á ellas, los votos emitidos y demás que conduzca el exacto conocimiento de lo acordado; autorizándose con la firma de los gerentes, directores ó administradores que estén encargados de la gestion de la Sociedad ó que determinen los estatutos ó bases por que esta se rija.

Art. 41. Al libro copiador se trasladarán, bien sea á mano, ó valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente, por órden de fechas, incluidas la autefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico, y los despachos telegráficos que expida.

Art. 42. Conservarán los comerciantes cuidadosamente en legajos y ordenadas, las cartas y despachos telegráficos que recibieren, relativos á sus negociaciones.

Art. 43. Los comerciantes, además de cumplir y llenar las condiciones y formalidades prescritas en este título, deberán llevar sus libros con claridad, por órden de fechas, sin blancos, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras y sin presentar señales de haber sido alterados sustituyendo ó arrancando los folios, ó de cualquier otra manera.

Art. 44. Los comerciantes salvarán á continuacion, inmediatamente que los adviertan, los errores ó omisiones en que incurrieren al escribir en los libros, explicando con claridad en que consistían y extendiendo el concepto tal como debiera haberse estampado.

Si hubiere transcurrido algun tiempo desde que el yerro se cometió ó desde que se incurrió en la omision harán el oportuno asiento de rectificacion, añadiendo al márgen del asiento equivocado una nota que indique la correccion.

Art. 45. No se podrá hacer pesquisa de oficio por Juez ó Tribunal ni Autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan sus libros con arreglo á las disposiciones de este Código, ni hacer investigacion ó exámen general de la contabilidad en las oficinas ó escritorios de los comerciantes.

Art. 46. Tampoco podrá decretarse á instancia de

parte la comunicacion, entrega ó reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes excepto en los casos de liquidacion sucesion universal ó quiebra.

Art. 47. Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, solo podrá decretarse la exhibicion de los libros y documentos de los comerciantes, á instancia de parte, ó de oficio, cuando la persona á quien pertenezcan tengan interés ó responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibicion.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, á su presencia ó á la de persona que comisione, y se contraerá exclusivamente á los puntos que tengan relacion con la cuestion que se ventile siendo estos los únicos que podrán compararse.

Art. 48. Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

1º Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideracion todos los asientos relativos á la cuestion litigiosa.

2º Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este título y los del otro adolecieren de cualquier defecto ó carecieren de los requisitos exigidos por este Código, los asientos de los libros en regla harán fé contra los de los defectuosos, á no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho.

3º Si uno de los comerciantes no presentare sus libros, ó manifestare no tenerlos harán fé contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, á no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos por otros medios admisibles en juicio.

4º Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el Juez ó Tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas segun las reglas generales del derecho.

Art. 49. Los comerciantes y sus herederos ó sucesores conservarán los libros, telegramas y correspondencia de su giro en general, por todo el tiempo que este dure y hasta cinco años despues de la liquidacion de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Los documentos que conciernan especialmente á actos ó negociaciones determinadas podrán ser inutilizados ó destruidos pasado el tiempo de prescripcion de las acciones que de ellos se deriven, á menos de que haya pendiente alguna cuestion que se refiera á ellos directa ó indirectamente, en cuyo caso deberán conservarse hasta la terminacion de lo mismo.

TITULO IV.

Disposiciones generales sobre los contratos de comercio.

Art. 50. Los contratos mercantiles, en todo lo relativo á sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretacion y extincion y á la capacidad de los contratantes se seguirán en todo lo que no se halle expresamente establecido en este Código ó en Leyes especiales, por las reglas generales del derecho comun.

Art. 51. Serán válidos y producirán obligacion y accion en juicio los contratos mercantiles, cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, la clase á que correspondan y la cantidad que tengan por objeto, con tal que conste su existencia por alguno de los medios que el derecho civil tenga establecidos. Sin embargo, la declaracion de testigos no será por si sola bastante para probar la existencia de un contrato cuya cuantía exceda de 1500 pesetas, á no concurrir con alguna otra prueba.

La correspondencia telegráfica solo producirá obligacion entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reúnan las condiciones ó signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubieren pactado.

Art. 52. Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

1º Los contratos que, con arreglo á este Código ó á las Leyes especiales, deban reducirse á escritura ó requieran formas ó solemnidades necesarias para su eficacia.

2º Los contratos celebrados en país extranjero en que la Ley exija escrituras, formas ó solemnidades determinadas, para su validez, aunque no las exija la Ley española.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligacion ni accion en juicio.

Art. 53. Las convenciones ilícitas no producen obligacion ni accion aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

Art. 54. Los contratos que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se constate aceptando la propuesta ó las condiciones con que esta fuere modificada.

Art. 55. Los contratos en que intervenga agente ó corredor, quedarán perfeccionados cuando los contratantes hubieren aceptado su propuesta.

Art. 56. En el contrato mercantil en que se fijare

plena de indemnizacion contra el que no lo cumpliere, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato por los medios de derecho, ó la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra, á no mediar pacto en contrario.

Art. 57. Los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fé, segun los términos en que fueren hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido recto, propio y usual de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraído sus obligaciones.

Art. 58. Si apareciere divergencia entre los ejemplares de un contrato que presenten los contratantes, y en su celebracion hubiere intervenido agente ó corredor se estará á lo que resulte de los libros de estos, siempre que se encuentren arreglados á derecho.

Art. 59. Si se originaren dudas que no puedan resolverse con arreglo á lo establecido en el artículo 2º de es Código se decidirá la cuestion á favor del deudor.

Art. 60. En todos los cómputos de dias, meses y años, se entenderán: el dia, de veinte y cuatro horas, los meses segun están designados en el calendario gregoriano, y el año de trescientos sesenta y cinco dias.

Exceptuáanse las letras de cambio, los pagarés y los préstamos, respecto á los cuales se estará á lo que especialmente para ellos establece este Código.

Art. 61. No se reconocerán términos de gracia, cortesía ú otros, que, bajo cualquier denominacion, dificulten el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino los que la partes hubieren prefijado en el contrato, ó se apoyaren en una disposicion terminante de derecho.

Art. 62. Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes, ó por las disposiciones de este Código, serán exigibles á los 10 dias despues de contratadas si solo produjeren accion ordinaria y al dia inmediato, si llevaran aparejada ejecucion.

Art. 63. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

1º En los contratos que tuviere dia señalado para su cumplimiento, por voluntad de las partes ó por la Ley al dia siguiente de su vencimiento.

2º En los que no lo tengan, desde el dia en que el acreedor interpelare judicialmente al deudor, ó le intimare la protesta de daños y perjuicios hecha contra él ante un Juez, Notario ú otro oficial público autorizado para admitirla.

(Se continuará.)

NEGOCIADO 4º

No habiéndose dado cumplimiento por los Alcaldes que á continuacion se expresan á la Circular de este Gobierno fecha 8 de Junio último, inserta en la GACETA OFICIAL número 69 correspondiente al dia 10 de dicho mes, en la cual se pedían datos referentes á los arbitrios que los Municipios de la provincia tengan establecidos sobre los vinos españoles, el Excmo. Sr. Gobernador General ha dispuesto se les ordene el cumplimiento de la misma, señalándoles al efecto un plazo de diez dias, dentro del cual deberán encontrarse en este Gobierno aquellos datos, pues de lo contrario se les impondrá la correccion á que hubiere lugar.

Lo que de órden de S. E. se publica en el PERIÓDICO OFICIAL para su exacto cumplimiento.

Puerto-Rico, 6 de Agosto de 1886. — El Secretario del Gobierno General, José Pastor y Magán.

- Dorado.
- Loiza.
- Narajito.
- Ciales.
- Hatillo.
- Manatí.
- Morovis.
- Cabo-rojo.
- Sabana-grande.
- San German.
- Lajas.
- Barranquitas.
- Peñuelas.
- Santa Isabel.
- Yauco.
- Guayama.
- Hato-grande.
- Sabana del Palmar.
- Piedras.
- Yabucoa.
- Vieques. (6290)

NEGOCIADO 5º

La Junta provincial de Instruccion pública, en comunicacion de 22 del corriente, dice al Excmo. Sr. Gobernador General, lo que sigue:

“Excmo. Sr.:—En sesion celebrada por esta Junta el dia 19 del actual, entre otros particulares se acordó el que sigue: — “ Al darse cuenta de algunos expedientes de exámenes para Maestros auxiliares, y al hecer constar el ponente Sr. Ledesma, las muchas faltas de ortografia que observaba, usó de la palabra el Sr. Infesta y manifestó que era altamente perjudicial á los intereses de la enseñanza la conducta de algunas Comisiones de exámenes, pues esta Junta en muchas